



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1492/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0188, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-1964 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0188, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-1964 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, dispuso en su parte resolutive:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2023-SSN-00082 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) continuador jurídico del Instituto Nacional, mediante Acto núm. 1083/2024, del siete (7) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), solicitó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-1964, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal el seis (6) de octubre del dos mil veinticinco (2025).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la recurrida Mildred Janet Lachapelle Martínez, mediante el Acto núm. 1,406/24, del trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Chistian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del primer Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, mediante la cual rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00082, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con base en los motivos esenciales siguientes:

(...)13. Para apuntalar los siete primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral público, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia de la rama pública de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte a qua al emitir su decisorio como está redactado no tuvo en cuenta que, según la agenda hemisférica, la contratación laboral del Estado se rige por su propia norma, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvo como un hecho cierto que la empleadora había despedido a la empleada sin cumplir con los cánones legales y que podían aplicarle la nomenclatura del Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte a qua al momento de dictar su fallo rechazando los incidentes y la apelación de la actual parte recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugia en un silogismo jurídico y una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional, vulnerando, con un interés específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la recurrente, la configuración constitucional del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados bajo la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la parte recurrida; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte a qua hizo una valoración, parcial y fragmentada, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegando a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturalizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la parte recurrida, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así una desnaturalización de los documentos, cuya situación la despoja en lo absoluto de legalidad.

14. La parte recurrente continúa alegando que en la sentencia impugnada la corte a qua se adhirió, sin motivos aparentes, a la irracional posición del tribunal de primer grado, que no valoró conforme con parámetros racionales y a las máximas de la experiencia los elementos de pruebas sometidas a su consideración, sino que le reconoció derecho al servidor público a una indemnización por antigüedad laboral en los términos del Código de Trabajo, lo que vulnera los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil; que al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión ratificatoria de la sentencia impuesta al Invi, en una incoherencia o irracionalidad en esta labor (esencial de la función jurisdiccional), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del canon constitucional, afectando al derecho del justiciable a obtener una sentencia que colme las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; que la corte a qua a la hora de decidir del asunto, en uso de su facultad revisora de la sentencia apelada, según se colige de las actas anexas al expediente, rechazó que se haya producido error en la valoración de las pruebas, pues entendió que el juzgador hizo una valoración racional y fundada de ellas, que a pesar de hacer alusión a las pruebas, en lo esencial, hizo una valoración inadecuada de los hechos litigiosos y las pruebas de la litis, lo que la despojaba de validez jurídica, lo que impedía fuese asumida como válida, cuyo yerro jurídico obliga a la sala casacional a revocarla; de manera general se puede decir que si la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso ordinario el tribunal superior le concedió al servidor público los beneficios sociales del Código Sustantivo del Trabajo usado para los empleados privados, incurrió en una transgresión al régimen legal y al principio de legalidad que inhabilita legalmente su fallo; que la corte a qua manifestó en su fallo que la entidad recurrente estaba excluida de las excepciones del Código de Trabajo, lo que impedía aplicarle a sus servidores la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, añadiendo que la luxación contractual se produjo por voluntad de la empleadora mediante un despido quedando obligada al pago de las prestaciones al empleado, lo que esta no hizo, siendo obligatorio el pago de una suma adicional, lo que concretiza una infracción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma y en ese contexto yerra cuando apoyándose en un silogismo jurídico le reconoció a la recurrida las otras compensaciones laborales consignadas en su fallo, como son las vacaciones y regalía pascual en la forma y escala de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, lo que aniquila su eventual validez jurídica.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrida, sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y a su vez una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, al interviniente forzoso, actual empleadora de la parte recurrida, la cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y al Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo, que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores públicos y declarada inadmisibile la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia planteada tanto por la parte demandada principal como por la interviniente forzosa Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demandas en intervención forzosa, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exenta de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisibile la demanda; por su lado, la parte recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 008588 de fechas 15 de febrero de 2017 y 28 de junio de 2017 emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map) y la comunicación de fecha 8 de julio de 2015, dirigida por la Consultoría Jurídica del Invi, la parte recurrente se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de las planillas de personal fijo que se deposita cada año en el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo que la norma laboral vigente exige, por lo que solicitó fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 21. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ...Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

22. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua en la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la falta de calidad formulada en estrado, a pesar de que así se hizo constar en la parte final de la página 2 de la decisión, ceñido a la mecánica procesal vigente y a la situación procesal de las institución públicas en intervención forzosa ligadas al proceso contencioso, el Ministerio de Administración Pública(Map)y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial, la cual quedó en un limbo jurídico, en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener ningún razonamiento que haga presumir que los operadores hayan cumplido con su obligación constitucional y legal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse a todos los puntos vinculados a una contienda judicial, por lo que carece de validez y correlativa eficacia jurídica.

(...) 25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que la corte a qua no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este estuvo fundamentado en el entendido de que a la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez, actual parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), anterior Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, sobre la base de que la demanda era competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por su condición de servidora pública, aspecto este que fue decidido por la corte a qua como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

26. Respecto de las demandas en intervención forzosa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua sí estatuyó respecto de este aspecto en audiencia celebrada en fecha 1 de marzo de 2023, descrito con anterioridad en esta misma sentencia, al rechazar el pedimento que en ese sentido se formuló, en vista de que no fueron llamados en intervención ni citados a comparecer ante la alzada el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria); en ese sentido ha sido criterio constante de esta corte de casación que la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiere resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Para apuntalar el noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en suma, que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia cuando expuso que los aspectos del litigio eran en un sentido, los hechos establecidos porque no fueron contestados, la existencia del contrato de trabajo modalidad indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del desahucio ejercido por el empleador; y en otro sentido, los asuntos controvertidos, la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la reclamación, la aplicación del Código de Trabajo a la parte recurrente y la pertinencia del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y regalía pascual; que asimismo se desprende que haciendo alusión a las pruebas anexas al expediente, expuso en su numeral 9 de la página 27 que de los documentos ofertados por la contraparte en los descritos en los numerales 31, 32, 33 y 34, los acogió en razón de que no fueron objetados en su existencia o contenido, lo que es totalmente falso, ya que siempre se ha alegado que con posterioridad al acuerdo político de Alma Fernández y Mayobanex Escoto, esos antiguos empleados lo desvincularon del Invi y fueron traspasados a Proindustria, que asumió la obligación de indemnizarlos; que el juzgador debe consignar las razones fácticas y jurídicas que determinen su conclusión, es decir, que al resolver la confirmación del fallo impugnado se debe pronunciar, considerando el caudal fáctico acreditado en las resoluciones del tribunal de juicio, sobre la correcta adecuación jurídica, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimidad de las pruebas valoradas y la corrección del razonamiento realizado, por lo que la corte a qua olvidó que con apego al ordenamiento jurídico los jueces deben decidir conforme con lo alegado, sin suplir excepciones o argumentos de hecho no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil.

28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente solicitud alegando, esencialmente, lo siguiente:

(...) 11. No deja de llamar la atención la subjetividad argumental del fallo casacional y su vulneración de la normativa adjetiva y sustantiva del país, puesto que ese Alto Tribunal perdiendo de vista que el régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral de los servidores públicos no es ni puede ser el mismo que se aplica a los empleados particulares y haciendo uso de un enfoque incorrecto del artículo 36 de la codificación laboral privada rechazo la casación ignorando que este pleito involucra una agencia público y un servidor, cuyo asunto compete exclusivamente al TSA.

(...) 13. Explicado lo anterior, conviene hacer algunas consideraciones sobre la necesaria suspensión de la ejecución provisional de la sentencia a qua y en efecto le advertimos que se admite, en sentido general, que la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia casacional corresponde a ese órgano judicial;

14. Revisando la narrativa fáctica y jurídica del fallo cuya suspensión se solicita vemos alarmados que, a la vista de los elementos de convicción del mismo, resulta claro que la sala laboral, amparándose en la construcción artificiosa de los eventos procesales del litigio y un silogismo jurídico, pretenden, en una u otra forma, dejar por sentado, que a los empleados del Instituto Nacional de la Vivienda se le aplica la Ley 16-92 y por lo que rechazo la casación del MIVED, cuyo criterio resulta divorciado de la Carta Magna y los principios del Derecho Administrativo y la Función Pública.

15. Como oportunamente se apreciará, la decisión de los magistrados del Tribunal Supremo Laboral de la Nación con motivo del conflicto intersubjetivo de tipo laboral que ocupa su atención se cimenta en una incorrecta interpretación de los principios rectores de la Función Pública y la Administración Pública aplicables a las entidades de derecho público, cuya falencia la despoja de validez legal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Teniendo en cuenta que la función de la jurisdicción en un Estado de Derecho no es secundaria ni subsidiaria sino todo lo contrario, esto es, primaria y sustancial, que esa Superioridad a la hora de examinar nuestra petición, lo haga desde todas las posibles vertientes fáctica y jurídicas, para así verificar la ineficacia legal del señalado acto sentencia;

17. Como está bosquejada la decisión recurrida no sería aventurada afirmar que es producto de una desatinada actividad jurisdiccional, dado que sus redactores ignoran los modos de contratación habituales para la prestación de servicio del personal civil en los órganos públicos y se colocan en dirección opuesta a los principios del Derecho Administrativo y Derecho Publico Laboral, cuya equivocación la convierte en un instrumento sin sustancia legal alguna;

18. Resulta hasta cierto punto desconcertante ver que la corte a qua obviando su sagrada misión de administrar justicia, utilizando un juego de palabras para no aplicarle la Ley de Función Pública al servidor pública desvinculado del tren oficialista señala implícitamente que la institución mantenía una relación laboral con sus servidores bajo la Ley 16-92, lo que resulta infundado, pues lo cierto es que su gestión de empleo y recursos humanos por mandato constitucional y legal estan sometidos a la Ley 41-08, cuyo error por si solo la deslegitima como una resolución apegada al derecho;

19. Sobra decir que existe la conciencia generalizada de que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la Ley, ya que los Jueces — en cuanto servidores de derecho y para la realización de la justicia — no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma en este caso un pronunciamiento judicial -, ello así por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de tarea legislativa como judicial.

20. Atento a lo anterior, sería útil recordarle, que la mayoría de los juristas patrios, incluyendo al amigo y colega, Lic. Reynaldo Ramos Morel, autor del importante artículo La Ejecución Provisional de las Sentencias: Comentarios a las sentencias del 31 de octubre de 1990 y del 22 de julio de 1991, publicado en la Revista Ciencia Jurídica de la PUCMM, Marzo — Abril 1993, quien expresa lo siguiente:

(...) 22. En un plano estrictamente jurídico debe considerarse que la norma procesal domestica identifica determinados casos en que la sentencia son ejecutorias, como ocurre con las laborales, en cuyo caso existen mecanismos legales para si los sentenciados han promovido algún tipo de recursos a una jurisdicción superior puedan solicitar del mismo la suspensión de la ejecución si existe riesgo inminente de un daño en su ejecución;

(...) 27. Sin perjuicio de lo anterior, vale explicar sucintamente los riesgos de la ejecución del veredicto en cuestión. Examinando las defectuosas motivaciones del fallo del Tribunal Casacional, por ser violatoria de la norma adjetiva y sustantiva laboral, bastaría para llegar a la conclusión que su ejecución patrimonial, directa o indirecta, en contra del ministerio podría generar algunos niveles de perturbación y alteración de su vida administrativa, por los motivos siguientes.

l. No existir ningún riesgo del cobro del crédito laboral de la servidora a la institución pública, sino una imposibilidad transitoria por la falta de los recursos presupuestarios, lo que obliga a su inclusión en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partidas del próximo año que será aprobada por los congresistas del año 2024, con cuyos recursos se cancelaría esa deuda si la sentencia resula firme;

2. Existir una póliza de seguro otorgada por la aseguradora BANRESERVAS la que garantiza la suma adeudada — acreencia laboral — al servidor público desvinculado y beneficiado de la sentencia condenatoria;

3. La ejecución provisional del censurado fallo, que pudiéramos calificarlo como un documento sin piso legal, le generaría un severo daño institucional al impedirle a la misma ejecutar las tareas oficiales que la Carta Sustantiva, las Leyes Núm. 160-01 y IO 247- 12, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas de carácter administrativo o gubernamental;

4. No sería racional que la antigua servidora pública pueda ejecutar esa sentencia mediante un apremio pecuniario en contra de la solicitante que pueda generar un perjuicio de difícil reparación, puesto que la misma carece de los medios económicos suficientes para indemnizarla;

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), recibido en el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), procurando que sea rechazada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Ministerio de Vivienda, Hábitat y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

(...) Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina y jurisprudencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) sostiene en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por Cabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias, incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el deliberado Abuso de Derecho, de utilizar la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias como un MECANISMO DE VULNERAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE LA TRABAJADORA, LAS CUALES TIENEN UN CARÁCTER SOCIAL, con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), NO HA DESARROLLADO en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, un solo motivo, alegato o argumento para que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, sobE todo, que el Recurso de Revisión Constitucional es un mecanismo de retardo en la ejecución de la precitada sentencia.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tiene la osadía y el atrevimiento de alegar que la sentencia que hoy se pretende suspender su ejecución, no tiene la autoridad de carácter firme.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio de la Trabajadora, que tiene Siete (7) años litigando contra AUTORIDADES ESTATALES que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no ha sido óbice para el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el hecho incontrovertido de que todas las instancias jurisdiccionales que han conocido sobre las pretensiones de la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARIÑEZ, les hayan fallado a su favor, teniendo ganancias de causa a través de Tres (3) sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que en el presente caso, la situación de la señora MILDRED JANET LACHAPELLEMARIÑEZ, es dramático, como consecuencia de que cuando el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), recurrió en Casación la sentencia dictada por la Primera (Ira.) Sala de la Corte de Trabajo, también demandó en Suspensión de ejecución de Sentencia

Que resulta irrisible, incomprensible y hasta irracional que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pretenda que el Tribunal Constitucional suspenda nuevamente la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-24-1964 de fecha 30/09/2024, cuando no ha sido capaz una fianza de RD\$6,000,000.00, mucho menos pagaran una fianza del duplo de RD\$11,747,996.60.

Que es un irrespeto al Tribunal Constitucional recurrir en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional como una Cuarta (4ta.) instancia, solo con el propósito de retardar el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales de la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARIÑEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que también es una irreverencia y una falta de respeto institucional, que una entidad estatal de manera obtusa se niegue a pagar las prestaciones laborales que por disposición de la ley, y por mandato de las sentencias que han favorecido a la señora MILDRED JANET LACHAPELLE MARÍÑEZ.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1,0406/24, del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Chistian Encarnación Polanco, alguacil ordinario de (...), a través del cual le fue notificada la demanda en suspensión de ejecución provisional de fallo casacional a la señora Mildred Janet Lachapelle Martínez.
3. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-1964, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge en ocasión de una demanda que da lugar a una litis sobre el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, interpuesta por la señora Mildred Janet Lachapelle Martínez contra el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emitiendo la Sentencia núm. 053-2022-SSen-0115 el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), acogiendo y condenado a la parte demandada al pago de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 53/100 (\$52,874.53); doscientos sesenta y seis (266) días salarios ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de quinientos dos mil trescientos nueve pesos dominicanos con 8/100 (\$502,309.08); dieciocho (18) días de salarios ordinario por concepto de las vacaciones del dos mil dieciséis (2016), ascendente a la suma de treinta y tres mil trescientos noventa pesos dominicanos con 84/100 (\$33,390.84); la suma de treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$32,250.00), por concepto de la proporción del salario de navidad del año dos mil dieciséis (2016); más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), con base en un salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$45,000.00) y al pago de treinta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$32,400.00) por concepto de la conquista laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 028-2023-SSen-00082, emitida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), rechazó el referido recurso.

Esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), su rechazo, siendo dicha decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución provisional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones sobre la presente solicitud de suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia:

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la solicitud de suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), respeto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), decisión que rechazó el recurso de casación incoado por el recurrente en revisión e impetrante en suspensión.

9.2. Mediante su demanda en suspensión, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964 y registrado bajo el número de expediente TC-04-2025-0838.

9.3. Este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,¹ estableció que la suspensión es una *medida provisional* de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la *tutela judicial efectiva* de la parte contra la cual se dicta, *privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.4. La lectura de este texto legal revela que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada motivación de parte interesada.² En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la TC/0063/13³ lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.5. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14⁴ que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica,

[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15⁵ que [...] *el mecanismo de la*

² TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril.

³ Del diecisiete (17) de abril.

⁴ Del seis (6) de octubre.

⁵ Del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]. En dicho fallo, fue decidido que, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.6. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar como la solicitada.

9.7. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, por todas, la Sentencia TC/0250/13,⁷ los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.8. En cuanto al primero de los indicados criterios, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la *irreparabilidad del daño*. Al respecto la parte demandante, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), establece lo siguiente:

⁶Subrayado nuestro.

⁷Del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Revisando la narrativa fáctica y jurídica del fallo cuya suspensión se solicita vemos alarmados que, a la vista de los elementos de convicción del mismo, resulta claro que la sala laboral, amparándose en la construcción artificiosa de los eventos procesales del litigio y un silogismo jurídico, pretenden, en una u otra forma, dejar por sentado, que a los empleados del Instituto Nacional de la Vivienda se le aplica la Ley 16-92 y por lo que rechazo la casación del MIVED, cuyo criterio resulta divorciado de la Carta Magna y los principios del Derecho Administrativo y la Función Pública.

15. Como oportunamente se apreciará, la decisión de los magistrados del Tribunal Supremo Laboral de la Nación con motivo del conflicto intersubjetivo de tipo laboral que ocupa su atención se cimenta en una incorrecta interpretación de los principios rectores de la Función Pública y la Administración Pública aplicables a las entidades de derecho público, cuya falencia la despoja de validez legal;

9.9. La parte demandante continúa argumentando que:

16. Teniendo en cuenta que la función de la jurisdicción en un Estado de Derecho no es secundaria ni subsidiaria sino todo lo contrario, esto es, primaria y sustancial, que esa Superioridad a la hora de examinar nuestra petición, lo haga desde todas las posibles vertientes fáctica y jurídicas, para así verificar la ineficacia legal del señalado acto sentencia;

9.10. De lo transcrito, se advierte por lo expuesto por el impetrante en suspensión que el presupuesto de *irreparabilidad del daño* invocado se sustenta en que la ejecución de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia — que ratifica la competencia de la jurisdicción laboral para conocer conflictos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivados de relaciones laborales entre el personal del Instituto Nacional de la Vivienda (actual MIVED) y la Administración— generaría consecuencias patrimoniales e institucionales imposibles de revertir. Alegando que, en efecto, la aplicación indebida del régimen previsto en la Ley núm. 16-92 a servidores sujetos al *estatuto de la función pública* no solo vulnera los principios constitucionales que rigen la *Administración pública*, sino que también consolidaría derechos y obligaciones laborales ajenos al marco jurídico público, cuya restitución ulterior sería material y jurídicamente ineficaz, configurándose así un *daño de carácter irreparable*.

9.11. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede [Sentencia TC/0040/12 (rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas)], o bien cuando procede la solicitud de suspensión [Sentencia TC/0250/13 (acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar)] cuando existan pruebas al respecto [Sentencia TC/0922/23 (rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar)].

9.12. Lo anterior evidencia que la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Por ello, el tribunal ha elaborado un estándar para determinar cuándo una decisión jurisdiccional debe ser suspendida, en los términos del artículo 54.8 Ley núm. 137-11, indicando que la suspensión será ordenada cuando se demuestre los presupuestos aludidos en el párrafo 9.7 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En coherencia con lo anterior, el Tribunal ha ordenado la suspensión cuando existe un cuestionamiento a la competencia, en razón de la materia, respecto del tribunal que conoció los méritos de un caso. En efecto, en la Sentencia TC/0231/13, se indica, entre otras cosas,

este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

9.14. Lo anterior verifica que, *prima facie*, existe apariencia de buen derecho ante una discusión grave sobre la *competencia* en razón de la materia que, en efecto, incide en el derecho a *un juez natural* o el *derecho a un juez competente*: el planteamiento de la parte demandante en suspensión no parecería ser dilatorio, sino serio sobre la *competencia* de atribución de la jurisdicción laboral sobre los conflictos laborales entre el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al alegar estar sometido a un régimen de derecho público y, en consecuencia, sus empleados al estatuto público.

9.15. En este sentido, según lo dispuesto mediante la Sentencia TC/0498/19, la competencia de atribución es la otorgada *por ley* a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de *orden público*.

9.16. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, específicamente, al derecho a un juez competente o natural. En este mismo sentido se falló la Sentencia TC/0079/14:

d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

9.17. Desde la naturaleza jurídica de derecho público del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y su objeto legal, conforme disponen el artículo 5, así como el artículo 9.7 sobre las competencias de aprobar la *contratación, promoción o remoción* de su personal dentro del marco de las normas legales, el reglamento interno y el **régimen de la función pública**, de su ley orgánica; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;⁸ la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría

⁸El artículo 42 reza como sigue: *Régimen de derecho público. Salvo que la ley establezca lo contrario, los organismos descentralizados funcionalmente estarán regidos por el derecho público. La personalidad de derecho público es*

Expediente núm. TC-07-2025-0188, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-1964 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Estado de Administración Pública; así como del principio III del Código de Trabajo,⁹ parecería sugerir que el mismo se encuentra vinculado al régimen de contratación pública, presunción que no parece derrotable por los *usos y costumbres* aludidos por la Suprema Corte de Justicia.

9.18. Por lo tanto, lo anterior configura una *apariencia de buen derecho* de la parte promovente, en tanto parecería ponerse de relieve que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, sería la presunta competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

9.19. En ese orden de ideas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se sustente en el cuestionamiento serio a la *competencia* del tribunal que dictó la sentencia

incompatible con una actividad lucrativa industrial o comercial, salvo que la ley autorice su ejercicio a título accesorio y complementario de la misión principal. En tal caso, la actividad permanecerá regida por el derecho público.

⁹ El principio III consagra lo siguiente: El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos.

Expediente núm. TC-07-2025-0188, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-1964 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de dicho recurso, resulta pertinente adoptar la *providencia excepcional* de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que ello constituye una *apariencia de buen derecho*, sin que ello constituya prejuzgar el fondo ni que lo contenido en la presente decisión de suspensión determine el acogimiento del recurso principal, sino -como se ha dicho- revela una apariencia de buen derecho que debe, observada por este Tribunal, conduce inexorablemente a que sea acogida.

9.20. Resulta obvio, entonces, que en la especie se trata de una singular situación que encuadra con los principios rectores de la justicia constitucional de efectividad y supletoriedad instituidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y a la parte demandada, la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria